

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.

ANTECEDENTES

- I. **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").
- III. **Acuerdo de Tarifas Asimétricas.** El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su III Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/260314/17 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas Asimétricas").
- IV. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), entrando en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
- V. **Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR.** Se estableció que el Instituto deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto de la LFTyR.
- VI. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", entrando en vigor quince días hábiles siguientes a su publicación, es decir, el 26 de septiembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Estatuto").
- VII. **Acuerdo de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas"), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

VIII. Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia. El 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia”).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y IV, de la Constitución; 1, 2, 7, 15 fracciones I y IX, 132 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTyR”); Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR, y 1, 4 fracción I y 6 fracción I del Estatuto, el Instituto como órgano autónomo, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, éste Instituto, será autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; por lo que, a través de su órgano máximo de gobierno, resulta competente para conocer el presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR establece a la letra:

“**VIGÉSIMO QUINTO.** Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.”

Ahora bien, es importante señalar que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto aprobó la Resolución AEP a la que se refiere el Antecedente II del presente Acuerdo, que actualiza el supuesto establecido en el citado artículo Vigésimo Quinto Transitorio antes citado, relativo a la existencia de un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

En este orden de ideas, el Instituto está dotado de las facultades necesarias para emitir disposiciones administrativas, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTyR. Asimismo, cuenta con la obligación de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión. El artículo 6o. de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido se observa en la LFTyR que a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva, se garantizan las mejores condiciones para el país.

Asimismo, el Decreto de la LFTyR establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de las telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, clara e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y la expansión de los existentes, a través de la eliminación de barreras, promoviendo un entorno de sana competencia entre los operadores.

Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Para tal fin, la interconexión de redes en términos competitivos es esencial para el florecimiento y expansión de las telecomunicaciones y su infraestructura para propiciar un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

Así, es necesario establecer condiciones de interconexión que no frenen el crecimiento eficiente del sector, sino por el contrario que ayuden a todos los participantes del mercado, puedan acceder a un elemento básico como lo es la interconexión, forma no discriminatoria.

TERCERO.- Puntos de Interconexión. El artículo 132 fracciones I y V de la LFTyR dispone que en los convenios de interconexión las partes deberán definir los puntos de interconexión de su red; así como el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

Asimismo, una buena práctica internacional consiste en obligar a los operadores establecidos a permitir la interconexión con sus redes en cualquier punto técnicamente viable¹, a manera de ejemplo se puede observar el Documento de Referencia de la Organización Mundial de Comercio, citado en el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones, en donde se exige a los países signatarios asegurar la interconexión con proveedores importantes en cualquier punto técnicamente viable de sus redes.

En este sentido el Instituto, mediante el Acuerdo de Tarifas Asimétricas a que hace referencia el Antecedente III del presente Acuerdo, estableció como obligación a cargo del Agente Económico Preponderante formular la relación de puntos de interconexión desde los cuales es técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de los concesionarios. Es así que en cumplimiento a dicho Acuerdo los integrantes del Agente Económico Preponderante que son concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones señalaron cuáles eran sus puntos de interconexión; por lo tanto se concluye que en dichos puntos es técnicamente factible el intercambio de tráfico entre concesionarios y el Agente Económico Preponderante.

Además, se considera que para poder interconectarse en dichos puntos de interconexión los concesionarios han realizado importantes inversiones en equipos de telecomunicaciones que son típicamente activos con vidas útiles de larga duración, es así que se hace necesario mantener la prestación de los

¹ Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones www.itu.int/itudoc/itu-d/indicato/81478-es.pdf

servicios de interconexión en los referidos puntos. Ello con la finalidad de permitir a los concesionarios la depreciación de los equipos en el plazo que consideren que es económicamente eficiente, y a partir de ese momento hacia tecnologías de nueva generación y hacia los puntos de interconexión donde puedan hacer uso de dichas tecnologías.

Es importante mencionar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto determinó en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia que a partir del 1 de enero de 2015, todo el territorio nacional conforma una sola área de servicio local, y se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por terminación de tráfico dentro del territorio nacional. Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto de su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino. Asimismo, el concesionario que solicita la interconexión deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y será responsable de terminar el mismo en cualquier punto de su red.

Ahora bien, las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante por su propia naturaleza corresponden a las redes más grandes del país, por lo que el número de nodos que éstas tienen deben ser los suficientes para que les permitan atender a la totalidad de sus usuarios distribuidos ampliamente en el territorio nacional.

De la misma forma, los concesionarios de menor tamaño dimensionan sus redes en función de la presencia geográfica, tráfico y cantidad de usuarios que atienden, por lo que requerirán de un menor número de nodos y puntos de interconexión, de tal manera que resulta ineficiente que dichos concesionarios deban igualar el número de puntos de interconexión con los que cuenta el Agente Económico Preponderante. Es por ello, que resulta razonable que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones puedan elegir los puntos de interconexión en los cuales realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, de forma que les resulte más favorable.

No pasa por alto a este Instituto que la definición de puntos de interconexión técnicamente viables no es estática, ya que las redes de telecomunicaciones evolucionan continuamente. En la medida en que los equipos de telecomunicaciones incrementan las capacidades de transporte y procesamiento, es técnica y económicamente eficiente que la interconexión se realice en un número menor de puntos.

Un ejemplo de lo anterior es la tendencia en el sector de las telecomunicaciones de migración hacia redes de próxima generación (NGN por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, que siendo redes de conmutación de paquetes de datos, pueden conducir y prestar servicios de voz, datos, audio y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos unitarios de prestación de servicios de telecomunicaciones de los operadores, debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios y aplicaciones que son prestados conjuntamente.

Atendiendo a la importancia del desarrollo de las redes NGN es que el Instituto estableció las condiciones técnicas mínimas para la Interconexión mediante el protocolo IP en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Es importante señalar que la interconexión IP suele significar un número menor de puntos de interconexión, por lo que en la medida en que se migre a redes de nueva generación, no será necesario una interconexión a nivel IP en cada punto de interconexión de la red actual TDM; cabe observar que la migración hacia una red IP es un paso natural para muchos operadores que están actualizando sus redes debido a las ventajas tecnológicas y los ahorros de costos asociados con la operación de una red IP.

Considerando lo anterior, resulta necesario definir puntos de interconexión acordes con dichas ventajas tecnológicas por lo que el Instituto define los puntos de interconexión que permitan el intercambio de tráfico IP. Esta definición debe considerar los puntos de interconexión que sean suficientes para atender el tráfico de interconexión que se curse dentro del país mediante una arquitectura moderna de red como es la NGN, que aseguren la continuidad en la prestación del servicio a través de un esquema redundante y distribuidos a lo largo del territorio nacional de acuerdo a criterios de eficiencia en el manejo de tráfico, así como de establecer dichos puntos de interconexión en localizaciones estratégicas en regiones con mayor interés de tráfico que permitan intercambiar el tráfico de forma eficiente.

No obstante lo anterior, al ser los concesionarios quienes conocen las particularidades de la arquitectura de sus redes y la demanda de tráfico, puede presentarse la posibilidad de que les resulte técnicamente eficiente establecer acuerdos particulares para el intercambio de tráfico, o preservar los acuerdos existentes, por lo que la regulación no debe inhibir dichas posibilidades cuando ello sea en aras de la eficiencia.

Por las razones antes expuestas y considerando que el Agente Económico Preponderante es también el operador histórico, que cuenta con la red más grande en el país y con la mayor capilaridad, así como que dicha red es la que, de conformidad con los artículos 127, fracción V y 133 de la LFTyR proporciona el servicio de tránsito entre los distintos operadores, la definición de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante se considera de orden público e interés social.

La definición de los puntos de interconexión a la red pública del Agente Económico Preponderante permitirá que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones realicen el intercambio de tráfico en los puntos de interconexión en que sea técnicamente factible, ofreciendo con ello igualdad de condiciones ya que dichos puntos de interconexión estarán disponibles para todos los concesionarios y los mismos podrán seleccionar los puntos en los cuales, de acuerdo a su arquitectura de red, volumen de tráfico y presencia, realizarán dicho intercambio.

Los puntos de interconexión TDM establecidos comprenden aquellos en los que actualmente se realiza el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante (198 puntos para el servicio fijo y 46 para el móvil). Es así que se considera que los puntos de interconexión señalados permitirán que el intercambio de tráfico se realice de forma distribuida por lo cual se consideran suficientes para que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones realicen el intercambio de tráfico a la red del Agente Económico Preponderante de forma que les resulte eficiente.

Los puntos de interconexión IP señalados corresponden a las ciudades que presentan un importante desempeño en indicadores como son la relevancia económica de la región, el número de habitantes, el volumen de tráfico, asimismo permiten atender de una manera distribuida el tráfico de telecomunicaciones que se genera en todo el país, por lo que se plantean 11 puntos de interconexión.

Lo anterior es consistente casi en su totalidad con la ubicación de las Centrales de Transporte Interurbano (CTI) de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, por lo cual se reafirma que los puntos de interconexión IP establecidos consideran los principios de factibilidad técnica, distribución geográfica y mayor interés de tráfico.

Con el fin de que el tráfico se distribuya de forma eficiente y de acuerdo a la arquitectura y capacidad de las redes a interconectarse, se considera que adicionalmente a la distribución geográfica de los puntos de interconexión se debe establecer un criterio que norme el intercambio de tráfico. Por lo anterior, ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes.

De igual manera, complementario a la definición de los referidos puntos de interconexión, el Instituto considera pertinente establecer en el régimen transitorio un calendario con fechas concretas para iniciar el intercambio de tráfico IP. Lo anterior con la finalidad de dotar de la certidumbre necesaria tanto al Agente Económico preponderante como al resto de concesionarios, de tal manera que puedan establecer planes de inversión acordes con la eficiencia económica.

CUARTO.- Consulta pública. El artículo 51 de la LFTyR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Es así que el Pleno del Instituto estimó conveniente someter a consulta pública el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto de Acuerdo”).

Al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto de Acuerdo materia de dicha consulta pública. En relación con lo anterior, cabe precisar que durante la consulta pública de mérito, se recibieron 12 participaciones.

De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto identificó oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. Las respuestas y comentarios a las participaciones recibidas del público durante el periodo de consulta pública, se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto.

QUINTO.- Análisis de Impacto Regulatorio. El segundo párrafo del artículo 51 de la LFTyR establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al respecto, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto realizó el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria del propio Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio IFT/211/CMGR/013/2015 del 9 de febrero de 2015, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió la opinión no vinculante respecto del Acuerdo de mérito, señalándose que el Análisis de Impacto Regulatorio se ha realizado satisfactoriamente al presentar la suficiente información que permita conocer la problemática que se pretende atender, las acciones regulatorias y los trámites propuestos, así como sus impactos, demostrándose que los beneficios que se generarán serán mayores a sus costos, en sintonía con lo señalado en el tercer párrafo del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Análisis de Impacto Regulatorio del Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, fue debidamente publicado en la página de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas, a efecto de darle debida publicidad.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. apartado B fracción II; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y IX, 16, 17 fracción I, 127, 133, 137 y 177 fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, 4 fracción I, 6 fracción XXV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED
PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de conformidad con el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CAPÍTULO II

Definiciones

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Agente Económico Preponderante: Grupo de interés económico determinado en el Resolutivo Segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones No. P/IFT/EXT/060314/76.

LFTyR: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad: El Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.

Servicio Fijo: El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo.

Servicio Móvil: El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil y que se presta a través de equipos terminales que no tienen ubicación geográfica determinada.

Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.

Aquellos términos no definidos en el presente Acuerdo, tendrán el significado que les corresponda conforme a la LFTyR, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, al Plan Técnico Fundamental de Señalización, al Plan Técnico Fundamental de Numeración, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia, o que los sustituyan.

CAPÍTULO III

Puntos de Interconexión

TERCERO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Playas de Rosarito
5	Baja California	San Quintín
6	Baja California	Tecate
7	Baja California	Tijuana
8	Baja California Sur	Ciudad Constitución
9	Baja California Sur	La Paz
10	Baja California Sur	San José del Cabo
11	Baja California Sur	Santa Rosalía
12	Campeche	Campeche
13	Campeche	Ciudad del Carmen
14	Chiapas	Cintalapa de Figueroa
15	Chiapas	Palenque
16	Chiapas	San Cristóbal de las Casas
17	Chiapas	Tapachula
18	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
19	Chiapas	Villa Flores

20	Chihuahua	Ciudad Juárez
21	Chihuahua	Chihuahua
22	Chihuahua	Cuauhtémoc
23	Chihuahua	Delicias
24	Chihuahua	Hidalgo del Parral
25	Chihuahua	Manuel Ojinaga
26	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes
27	Chihuahua	Santa Rosalía de Camargo
28	Coahuila	Allende
29	Coahuila	Ciudad Acuña
30	Coahuila	Monclova
31	Coahuila	Parras
32	Coahuila	Piedras Negras
33	Coahuila	Sabina
34	Coahuila	Saltillo
35	Coahuila	Torreón/Gómez Palacio
36	Colima	Colima
37	Colima	Manzanillo
38	Colima	Tecomán
39	Distrito Federal	Ciudad de México
40	Durango	Ciudad Guadalupe Victoria
41	Durango	Santiago Papasquiaro
42	Durango	Victoria de Durango
43	Estado de México	Amecameca
44	Estado de México	Atlacomulco de Fabela
45	Estado de México	Ixtapan de la Sal
46	Estado de México	Lerma de Villada
47	Estado de México	Santiago Tlanguistenco de Galeana
48	Estado de México	Tenancingo de Degollado
49	Estado de México	Texcoco de Mora
50	Estado de México	Toluca de Lerdo
51	Estado de México	Valle de Bravo
52	Estado de México	Zumpango
53	Guanajuato	Celaya
54	Guanajuato	Guanajuato
55	Guanajuato	Irapuato
56	Guanajuato	León de los Aldama
57	Guanajuato	Moroleón

58	Guanajuato	Pénjamo
59	Guanajuato	Salamanca
60	Guanajuato	Salvatierra
61	Guanajuato	San Luis de la Paz
62	Guanajuato	San Miguel de Allende
63	Guanajuato	Silao
64	Guerrero	Acapulco de Juárez
65	Guerrero	Arcelia
66	Guerrero	Ciudad Altamirano
67	Guerrero	Chilapa de Álvarez
68	Guerrero	Chilpancingo de los Bravo
69	Guerrero	Ciudad de Huitzucó
70	Guerrero	Iguala de la Independencia
71	Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo
72	Guerrero	Ometepec
73	Guerrero	Petatlán
74	Guerrero	Taxco de Alarcón
75	Guerrero	Tecpan de Galeana
76	Guerrero	Teloloapan
77	Guerrero	Tixtla de Guerrero
78	Guerrero	Tlapa de Comonfort
79	Hidalgo	Actopan
80	Hidalgo	Ciudad Fray Bernardino de Sahagún
81	Hidalgo	Pachuca de Soto
82	Hidalgo	Tizayuca
83	Hidalgo	Tula de Allende
84	Hidalgo	Tulancingo
85	Jalisco	Autlán de Navarro
86	Jalisco	Ciudad Guzmán
87	Jalisco	Encarnación de Díaz
88	Jalisco	Guadalajara/Tlaquepaque/Zapopan
89	Jalisco	La Barca
90	Jalisco	Lagos de Moreno
91	Jalisco	Ocotlán
92	Jalisco	Puerto Vallarta
93	Jalisco	Tala
94	Jalisco	Tepatitlán de Morelos
95	Jalisco	Tequila

96	Michoacán	Apatzingán de la Constitución
97	Michoacán	Ciudad Hidalgo
98	Michoacán	Ciudad Lázaro Cárdenas
99	Michoacán	Huetamo de Núñez
100	Michoacán	La Piedad de Cabadas
101	Michoacán	Los Reyes de Salgado
102	Michoacán	Morelia
103	Michoacán	Pátzcuaro
104	Michoacán	Puruándiro
105	Michoacán	Sahuayo de Morelos
106	Michoacán	San José de Gracia
107	Michoacán	Uruapan
108	Michoacán	Yurécuaro
109	Michoacán	Zacapu
110	Michoacán	Zamora de Hidalgo
111	Michoacán	Zinapécuaro de Figueroa
112	Michoacán	Heroica Zitácuaro
113	Morelos	Cuernavaca
114	Morelos	Jojutla de Juárez
115	Morelos	Cuatla/Oaxtepec
116	Nayarit	Acaponeta
117	Nayarit	Ixtlán del Río
118	Nayarit	Santiago Ixcuincla
119	Nayarit	Tecuala
120	Nayarit	Tepic
121	Nuevo León	Cadereyta Jiménez
122	Nuevo León	Cerralvo
123	Nuevo León	China
124	Nuevo León	Hidalgo
125	Nuevo León	Linares
126	Nuevo León	Montemorelos
127	Nuevo León	Monterrey/San Nicolás de los Garza/Apodaca/Guadalupe
128	Oaxaca	La Crucesita
129	Oaxaca	Juchitán de Zaragoza
130	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
131	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec
132	Puebla	Atlixco

133	Puebla	Izúcar de Matamoros
134	Puebla	Puebla
135	Puebla	Tehuacán
136	Puebla	Teziutlán
137	Querétaro	Santiago de Querétaro
138	Querétaro	San Juan del Río
139	Quintana Roo	Cancún
140	Quintana Roo	Chetumal
141	Quintana Roo	Cozumel
142	San Luis Potosí	Ciudad Valles
143	San Luis Potosí	Matehuala
144	San Luis Potosí	Río Verde
145	San Luis Potosí	San Luis Potosí
146	Sinaloa	Culiacán
147	Sinaloa	Guamúchil
148	Sinaloa	Guasave
149	Sinaloa	Los Mochis
150	Sinaloa	Mazatlán
151	Sonora	Aguaprieta
152	Sonora	Caborca
153	Sonora	Cananea
154	Sonora	Ciudad Obregón
155	Sonora	Nogales
156	Sonora	Guaymas
157	Sonora	Hermosillo
158	Sonora	Huatabampo
159	Sonora	San Luis Río Colorado
160	Sonora	Magdalena de Quino
161	Sonora	Nacozari
162	Sonora	Navojoa
163	Sonora	Puerto Peñasco
164	Sonora	Santa Ana
165	Sonora	Ures
166	Tabasco	Huimanguillo
167	Tabasco	Villa Hermosa
168	Tamaulipas	Ciudad Camargo
169	Tamaulipas	Ciudad Mante
170	Tamaulipas	Ciudad Victoria

171	Tamaulipas	Úrsulo Galván
172	Tamaulipas	Ciudad Madero
173	Tamaulipas	Heroica Matamoros
174	Tamaulipas	Nuevo Laredo
175	Tamaulipas	Reynosa
176	Tamaulipas	San Fernando
177	Tlaxcala	Apizaco
178	Tlaxcala	Chiautempan
179	Veracruz	Catemaco/San Andrés Tuxtla
180	Veracruz	Coatzacoalcos
181	Veracruz	Córdoba
182	Veracruz	Lerdo de Tejada
183	Veracruz	Martínez de la Torre
184	Veracruz	Minatitlán
185	Veracruz	Orizaba
186	Veracruz	Poza Rica de Hidalgo
187	Veracruz	Tlacotalpan
188	Veracruz	Túxpam de Rodríguez Cano
189	Veracruz	Veracruz
190	Veracruz	Xalapa
191	Yucatán	Mérida
192	Yucatán	Tizimín
193	Yucatán	Ticul
194	Zacatecas	Ciudad Jerez de García Salinas
195	Zacatecas	Fresnillo
196	Zacatecas	Jalpa
197	Zacatecas	Río Grande
198	Zacatecas	Guadalupe

CUARTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Tijuana
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Ensenada
5	Baja California Sur	La Paz

6	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
7	Chihuahua	Chihuahua
8	Chihuahua	Ciudad Juárez
9	Coahuila	Torreón
10	Colima	Colima
11	Distrito Federal	Ciudad de México
12	Durango	Durango
13	Estado de México	Toluca
14	Guanajuato	León
15	Guanajuato	Celaya
16	Guerrero	Acapulco
17	Guerrero	Chilpancingo
18	Hidalgo	Pachuca
19	Jalisco	Guadalajara
20	Jalisco	Puerto Vallarta
21	Jalisco	Tepatitlán
22	Michoacán	Morelia
23	Michoacán	Uruapan
24	Morelos	Cuernavaca
25	Nayarit	Tepic
26	Nuevo León	Monterrey
27	Oaxaca	Oaxaca
28	Puebla	Puebla
29	Querétaro	Querétaro
30	Quintana Roo	Cancún
31	San Luis Potosí	San Luis Potosí
32	Sinaloa	Culiacán
33	Sinaloa	Mazatlán
34	Sinaloa	Los Mochis
35	Sonora	Hermosillo
36	Sonora	Ciudad Obregón
37	Sonora	Nogales
38	Tabasco	Villa Hermosa
39	Tamaulipas	Cd Madero
40	Tamaulipas	Reynosa
41	Tamaulipas	Nuevo Laredo

42	Veracruz	Veracruz
43	Veracruz	Xalapa
44	Veracruz	Poza Rica
45	Veracruz	Coatzacoalcos
46	Yucatán	Mérida

QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas.
- Ubicación de los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada Punto de Interconexión.
- Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Distrito Federal	Ciudad de México
2	Nuevo León	Monterrey
3	Baja California	Tijuana
4	Chihuahua	Chihuahua
5	Sonora	Hermosillo
6	Guanajuato	Celaya
7	Jalisco	Guadalajara
8	Morelos	Cuernavaca
9	Puebla	Puebla
10	Baja California Sur	La Paz
11	Veracruz	Coatzacoalcos

SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión SBC (Session Border Controller, por sus siglas en inglés) y/o direcciones IP de las puertas de enlace o gateways.

En lo relacionado al servicio de señalización que se deberá utilizar en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones mediante el protocolo IP se apegará a lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones".

OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

NOVENO.- Los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto no constituyen una limitación para que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones puedan interconectar sus redes con la red del Agente Económico Preponderante en términos del artículo 132 fracción V de la LFTyR.

DÉCIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así se lo solicite en los puntos de interconexión definidos en los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto, y en los plazos establecidos en las disposiciones que resulten aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- El Instituto podrá redefinir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, para lo cual se deberá tomar en cuenta el volumen de tráfico intercambiado, la arquitectura y presencia geográfica de las redes de telecomunicaciones en el país, así como la eficiencia en la interconexión de las redes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Agente Económico Preponderante contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para iniciar el intercambio de tráfico en los Puntos de Interconexión IP establecidos en el Acuerdo Sexto, correspondientes a las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara. Asimismo contará con un periodo de 360 (trescientos sesenta) días naturales para iniciar el intercambio de tráfico en el resto de los Puntos de Interconexión IP establecidos en dicho Acuerdo.

TERCERO.- Dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto la información de: nombre, códigos de identificación, dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión IP a que se refiere el acuerdo Séptimo. El resto de la información a la que se refiere dicho acuerdo deberá ser proporcionada a la entrada en operación de dichos puntos.

En los mismos términos deberá cumplir con la obligación a la que se refiere el Acuerdo Séptimo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Adolfo Cuevas Teja.-** Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43.

(R.- 406599)

LINEAMIENTOS Generales para el acceso a la Multiprogramación.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la Multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y Calidad Técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Calidad Técnica:** Totalidad de las características del Servicio de Radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas de las audiencias, cuyos parámetros se encuentran definidos en las regulaciones y disposiciones técnicas referidas en el artículo 3 de los presentes Lineamientos. Los parámetros de referencia serán actualizados regularmente por el Instituto;
- II. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audio y video asociado puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- III. **Canal de Transmisión de Radiodifusión:** Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes;
- IV. **Concesionario de Radiodifusión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar un Servicio de Radiodifusión con uso comercial, público, social o privado. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el DOF el 14 de julio de 2014;
- V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013;
- VII. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- VIII. **Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GHz;
- IX. **Estación de Radiodifusión:** Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el Servicio de Radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello;
- X. **Identidad:** Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;
- XI. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XIII. **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación;
- XIV. **Multiprogramación:** Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- XV. **Producción Nacional:** Contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;

- XVI. Programador Extranjero:** Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente extranjera;
- XVII. Programador Nacional:** Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
- XVIII. Programador Nacional Independiente:** Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún Concesionario de Radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
- XIX. Servicio de Radiodifusión:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- XX. Tasa de Transferencia:** Velocidad o capacidad de transmisión de datos utilizada en el Canal de Transmisión de Radiodifusión, cuya unidad de medida son bits/segundo (bps), y
- XXI. Zona de Cobertura:** Región geográfica definida en los correspondientes títulos de concesión o permiso.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 3.- La operación técnica para multiprogramar de las Estaciones de Radiodifusión deberá realizarse, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014, en el Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria, publicado en el DOF el 16 de junio de 2011 y la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, publicada en el DOF el 1 de septiembre de 2014, según corresponda.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

Al acceder a la Multiprogramación en televisión, los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, deberán transmitir al menos un Canal de Programación en alta definición (HDTV), entendiéndose ésta en términos del párrafo segundo del artículo 21 de la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre.

El Instituto previa solicitud del Concesionario de Radiodifusión de uso social o público de que se trate, podrá exentarlo de la obligación prevista en el párrafo anterior, siempre que justifique plenamente que el cumplimiento de ésta le supone un impedimento o problemática económica real.

- I. En términos del principio de Calidad Técnica en la Multiprogramación, al acceder a ésta en televisión, los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, al transmitir un Canal de Programación en Multiprogramación no podrán utilizar tasas de transferencia menores a las siguientes:
 - a) A través del formato de compresión MPEG-2:
 - Alta definición (HDTV): 10 Mbps.
 - Definición estándar (SDTV): 3 Mbps.

- b) A través del formato de compresión MPEG-4:
 - Alta definición (HDTV): 6 Mbps.
 - Definición estándar (SDTV): 2.5 Mbps.
- II. Para el caso de radiodifusión sonora en frecuencia modulada los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, deberán:
 - a) Transmitir en modo híbrido la señal analógica y la réplica digital.
La Tasa de Transferencia¹ para transmitir el Canal de programación principal deberá ser de no menos de 32 kbps.
 - b) Transmitir los Canales de Programación en Multiprogramación con una Tasa de Transferencia² desde 24, 32 o 48 kbps dependiendo de la cantidad de canales multiprogramados.

Artículo 4.- El análisis de la solicitud de acceso a la Multiprogramación presentada por Concesionarios de Radiodifusión, se realizará atendiendo a los siguientes principios:

- a) **Competencia.-** Los Servicios de Radiodifusión deberán ser prestados en condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia de agentes económicos, atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias y previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- b) **Calidad Técnica.-** El Instituto tomará en cuenta que los Servicios de Radiodifusión puedan ser prestados con mejor calidad en términos de las disposiciones de índole técnica aplicables y vigentes, y
- c) **Derecho a la información.-** Se deberá promover y respetar el Derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México.

Artículo 5.- No procederá el pago de contraprestación con motivo de la autorización de acceso a la Multiprogramación.

Independientemente de lo anterior, el Instituto podrá fijar el monto de contraprestaciones con motivo de la autorización para prestar servicios adicionales al de radiodifusión.

Artículo 6.- El Instituto publicará en su portal de Internet un listado de los Canales de Programación en Multiprogramación autorizados por Estación de Radiodifusión. Dicho listado incluirá, por lo menos, la Identidad del Canal de Programación, el distintivo que corresponda a ésta, la Tasa de Transferencia y tratándose de televisión la definición (SDTV o HDTV) con la que se transmite. Asimismo, en caso de que un tercero tenga acceso al Canal de Programación se precisará quién es y su carácter.

Artículo 7.- Los Canales de Programación en Multiprogramación en televisión deberán contar con una guía electrónica de programación, la cual deberá ajustarse a los términos del tercer párrafo del artículo 20 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Artículo 8.- El acceso a la Multiprogramación es voluntario por parte de los Concesionarios de Radiodifusión por lo que, al solicitarla y obtenerla se encontrarán obligados al cumplimiento de todas las disposiciones aplicables en la materia, incluidos los presentes Lineamientos.

Las autorizaciones que otorgue el Instituto para el acceso a la Multiprogramación tendrán un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Radiodifusión que corresponda, y podrán ser prorrogadas por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea y previa solicitud del interesado a través del procedimiento de prórroga de la concesión.

Capítulo II

Requisitos para la autorización de acceso a la Multiprogramación

Artículo 9.- Los Concesionarios de Radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la Multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros como Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión, deberán solicitarlo al Instituto, precisando lo siguiente:

¹ La fuente consultada para la definición de dicha tasa es <http://hdradio.com/broadcasters/engineering-support/high-quality-consistent-multicast-engineering>.

² La fuente consultada para la definición de dicha tasa es <http://hdradio.com/broadcasters/engineering-support/high-quality-consistent-multicast-engineering>.

- I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como, la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluirá lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará;
 - b) Logotipo, y
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y
- VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Artículo 10.- En caso de solicitar autorización de acceso a la Multiprogramación para brindar a su vez a terceros dicho acceso, los Concesionarios de Radiodifusión, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos, deberán presentar la siguiente información:

- I. Acreditar fehacientemente a través del documento idóneo la identidad del tercero a quien se brindará el acceso;
- II. Acreditar fehacientemente a través del documento idóneo el domicilio dentro del territorio mexicano que tenga el tercero a quien se brindará el acceso;
- III. Acreditar fehacientemente a través del o los documentos idóneos el carácter del tercero a quien se brindará el acceso (Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros, Concesionarios de Radiodifusión, etc.);
- IV. Para el caso de personas morales, y para personas físicas que lo deseen, acreditar fehacientemente a través del documento idóneo la identidad y alcances de su representante legal. Dicho representante deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley;
- V. Exhibir garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización, por cualquier medio legal para ello, incluyendo medios alternativos atendiendo a los usos y costumbres en caso de estaciones de uso social indígena, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M.N. 00/100) cuando el acceso no tenga fines de lucro y \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS M.N. 00/100) cuando el acceso tenga dicho fin, por cada Canal de Programación en Multiprogramación. Dichas cantidades podrán ser actualizadas por el Instituto mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- VI. Exponer de forma clara, transparente y suficiente las razones que haya tenido para definir libremente a qué tercero pretende otorgar acceso.

Artículo 11.- En caso de que el solicitante de autorización sea un Concesionario de Radiodifusión de uso social comunitario o indígena o que pretenda brindar acceso a la capacidad de Multiprogramación a un tercero, el Instituto prestará asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de acceso a la Multiprogramación no contenga los datos y/o información requeridos, el Instituto prevendrá al peticionario por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación conducente, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un periodo igual a solicitud del interesado en casos debidamente justificados.

En caso de que el peticionario no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el párrafo anterior el Instituto desechará el trámite lo cual deberá ser notificado personalmente al interesado, sin perjuicio de poder presentar una nueva solicitud.

Artículo 13.- La prevención a que se refiere el artículo inmediato anterior deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La notificación de la prevención correspondiente suspenderá el plazo con que cuenta el Instituto para resolver la autorización de acceso a la Multiprogramación, y se reanudará, en su caso, el día siguiente a aquel en que se presente el desahogo de la prevención respectiva.

Artículo 14.- El Instituto resolverá la solicitud de acceso a la Multiprogramación en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 15.- La autorización de acceso a la Multiprogramación surtirá plenos efectos en el momento de su notificación, y deberá iniciarse la prestación del Servicio Radiodifundido en cada Canal de Programación de Multiprogramación en la fecha que se haya señalado en la solicitud presentada por el concesionario.

El autorizado para acceder a la Multiprogramación o los terceros a quienes se les brinde el acceso a la capacidad de la misma, según sea el caso, podrán solicitar al Instituto por única ocasión la postergación de la fecha de inicio para prestar el Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda.

La solicitud de postergación deberá ser justificada objetivamente para su análisis por parte del Instituto, y deberá ser presentada por escrito al menos 20 días hábiles de forma previa a la fecha en que debiera comenzar a prestar el Servicio de Radiodifusión.

La fecha postergada para iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda no podrá superar en ningún caso el plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha originalmente comprometida.

Ante la falta de contestación a la petición de postergación por parte del Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes posteriores a su presentación, se tendrá por autorizada la nueva fecha, misma que deberá computarse con base en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 16.- En caso de pretender terminar transmisiones en el Canal de Programación en Multiprogramación que corresponda, el Concesionario de Radiodifusión deberá dar aviso al Instituto al menos 20 días hábiles antes de que materialmente se lleve a cabo dicha terminación.

En caso de que se desee cambiar la Identidad de un Canal de Programación en Multiprogramación deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Lineamientos para la autorización originaria.

Para los dos casos a que se refiere el presente artículo, el Concesionario de Radiodifusión o tercero que corresponda, deberá dar aviso a las audiencias a través de su programación al menos 5 ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los 15 días previos al cambio de Canal de Programación o terminación de utilización de éste.

Los Concesionarios de Radiodifusión deberán informar al Instituto las razones por las cuales terminan transmisiones así como por el cambio de Canal de Programación.

Una vez autorizado el acceso a la Multiprogramación y en caso de que se pretenda incluir un nuevo Canal de Programación a los referidos en la solicitud original, deberán acreditarse los requisitos de los artículos 9 y/o 10 de los Lineamientos, según corresponda, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para la autorización inicial.

Artículo 17.- El solicitante deberá manifestar expresamente que la información y documentación exhibida tiene el carácter de pública o en su caso, señalar aquella que considere es de naturaleza reservada o confidencial, todo ello en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo III

Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de terceros

Artículo 18.- Los Concesionarios de Radiodifusión podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los Canales de Programación en Multiprogramación en condiciones de mercado con terceros que podrán tener el carácter, entre otros, de Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión.

Artículo 19.- A efecto de garantizar el debido seguimiento en el cumplimiento de sus obligaciones, así como para establecer una relación regulatoria cierta y clara en relación con los terceros que deseen tener acceso a Canales de Programación en Multiprogramación, el Instituto deberá conocer y validar previamente los elementos referidos en el artículo 10 de estos Lineamientos.

Artículo 20.- Una vez validados los elementos listados en el artículo 10 de los Lineamientos, éstos se registrarán en el Registro Público de Concesiones del Registro Público de Telecomunicaciones en un apartado identificado, por tipo de prestador del Servicio de Radiodifusión, como tercero al que un Concesionario de Radiodifusión le brindó acceso a su capacidad de Multiprogramación.

Artículo 21.- Para efectos de generar condiciones equitativas en el acceso a la capacidad de los Canales de Programación en Multiprogramación, los Concesionarios de Radiodifusión deberán dar respuesta y llevar un registro de todas y cada una de las solicitudes que reciban por parte de terceros y de las respuestas que les brinden.

Artículo 22.- Para efectos de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los Canales de Programación en Multiprogramación, los Concesionarios de Radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y al momento de solicitar la autorización para brindarles acceso a su capacidad de Multiprogramación deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Artículo 23.- El uso que terceros den a Canales de Programación en Multiprogramación cuyo acceso haya sido brindado por Concesionarios de Radiodifusión de uso social, público o privado, deberá ser acorde con los fines y características de estos últimos.

Capítulo IV

Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación

por parte de Concesionarios de Radiodifusión con concentración regional o nacional de frecuencias

Artículo 24.- El Instituto como parte del análisis materia de la solicitud de acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de Concesionarios de Radiodifusión verificará si el peticionario concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25.- En caso de que el análisis a que se refiere el artículo anterior arroje que el solicitante concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico, regional o nacionalmente o que la autorización afectaría la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad podrá autorizarse el acceso a Canales de Programación en Multiprogramación para sí mismo siempre y cuando acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto imponga el Instituto.

El Instituto notificará personalmente al solicitante que se sitúe en dicho supuesto y le requerirá expresamente la aceptación de las condiciones correspondiente. Dicha notificación suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, mismo que comenzará a transcurrir al día siguiente de que, en su caso, se desahogue el requerimiento. En caso de no atender el requerimiento se desechará el trámite.

Capítulo V

Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en mercados relevantes

Artículo 26.- Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de Canales de Programación en Multiprogramación superior al 50% del total de los Canales de Programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, fracción II de la Ley.

En su caso, adicionalmente se deberá estar al contenido del capítulo IV de los Lineamientos.

Capítulo VI

Aplicación de los Lineamientos en caso de Concesionarios de Radiodifusión que ya cuenten con autorización previa para multiprogramar

Artículo 27.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México” publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014 y aquellos Concesionarios de Radiodifusión que obtengan dicha autorización al ser declarados ganadores en la **LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, A EFECTO DE FORMAR DOS CADENAS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LICITACIÓN NO. IFT-01)**, deberán cumplir integralmente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los Lineamientos.

Capítulo VII

Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 28.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los presentes Lineamientos.

Artículo 29.- La autorización de acceso a la multiprogramación será revocada de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley con motivo de:

- I. No iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión en cualquiera de los Canales de Programación en Multiprogramación en la fecha que corresponda con base en los Lineamientos;
- II. Ceder, arrendar, gravar o transferir la autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en la Ley;
- III. Cambiar la Identidad de un Canal de Programación en Multiprogramación sin previa autorización del Instituto. Se entenderá por cambio de Identidad la modificación sustancial de las características de un Canal de Programación, de tal manera que su oferta a las audiencias se conceptualice como un nuevo y diferente Canal de Programación;
- IV. Suspender injustificadamente el Servicio de Radiodifusión en cualquiera de los Canales de Programación en Multiprogramación.

El Instituto al instaurar, tramitar y resolver los correspondientes procedimientos de revocación tomará en cuenta para el caso de las autorizaciones de acceso a la Multiprogramación a terceros, si la actualización de la causal de revocación resulta imputable a éstos o al Concesionario de Radiodifusión, ello a fin de determinar la responsabilidad y consecuencias correspondientes de cada sujeto.

Cuando la actualización de la causal de revocación resulte imputable al tercero al que el Concesionario de Radiodifusión brindó acceso a la Multiprogramación, la revocación en comento se resolverá únicamente respecto del Canal de Programación que corresponda en relación con el respectivo tercero. En este caso, el Concesionario de Radiodifusión podrá brindar acceso al Canal de Programación en Multiprogramación a otro tercero siguiendo los supuestos establecidos para ello en el artículo 19 de los Lineamientos.

La revocación de la autorización es independiente de la imposición de las demás sanciones que correspondan conforme a la Ley, así como a la responsabilidad penal o civil que pudiera configurarse en el caso concreto.

Artículo 30.- Las infracciones a lo dispuesto en los Lineamientos diversas a lo establecido en el artículo anterior se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto por la Ley y demás normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.- Los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Segundo.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México” publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última

modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán realizar las adecuaciones de operación y funcionamiento en sus Canales de Programación en Multiprogramación contenidas en los Lineamientos dentro del plazo de 80 días naturales contados a partir del siguiente en que entren éstos en vigor. Asimismo, una vez realizadas las adecuaciones de operación y funcionamiento referidas, deberán informarlo por escrito al Instituto dentro de los 10 días naturales siguientes a que se culminen dichas labores.

Tercero.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México” publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 9, en relación con el contenido de cada Canal de Programación en Multiprogramación donde realicen transmisiones hoy en día.

Cuarto.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México” publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, y que brinden acceso a su capacidad de Canales de Programación en Multiprogramación a terceros, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 10, en relación con el contenido de cada Canal de Programación en Multiprogramación donde se realicen transmisiones hoy en día.

Quinto.- El Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II de los Lineamientos, podrá requerir a los Concesionarios de Radiodifusión a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto Transitorios que anteceden, los ajustes y modificaciones necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento a los Lineamientos.

Sexto.- En caso de que los Concesionarios de Radiodifusión a que se refieren los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto no cumplan oportunamente con las obligaciones establecidas en dichos artículos, el Instituto, sujetándose a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejará sin efecto las autorizaciones para Multiprogramación con que ya cuentan.

El Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Adolfo Cuevas Teja.-** Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; reservándose para votación en lo particular el artículo 3, párrafos tercero y cuarto, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Ernesto Estrada González. Asimismo, se reservó para votación en lo particular el artículo 5, que se aprueba por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

(R.- 406589)